

**Caso No. 2751-22-EP**

**Jueza Ponente:** Karla Andrade Quevedo

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**  
Quito, D.M., 20 de enero de 2023.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno en sesión ordinaria del 21 de diciembre de 2022, **avoca conocimiento del caso No. 2751-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

## I.

### Antecedentes procesales

1. El 14 de marzo de 2021, Carlos Luis Almeida Mayor, Milton David Martínez Alarcón, José Rodolfo Macías Arana, Mirna Isabel Cedeño Blacio, Janeth Stephanie Izquierdo Blacio, Adriana Maribel Arcos Álvarez, Manuel Fernando Alarcón Carrillo, María Magdalena Masache Aguilar presentaron una acción de protección en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería (“**MAG**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). El proceso fue conocido por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Vinces, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial 1**”) y signada con el No. 12333-2021-00168. En la acción, los actores alegaron ser poseionarios pacíficos y con propósitos de labor agrícola, por más de 5 años ininterrumpidos, del predio denominado “Jesús María”, ubicado en el cantón Palenque, provincia de Los Ríos<sup>1</sup>. Sin embargo, el MAG no habría adjudicado ni otorgado los títulos de propiedad de los predios<sup>2</sup>, vulnerando, a su decir, sus derechos constitucionales a la propiedad, a la seguridad jurídica y al debido proceso.
2. Con sentencia de fecha 28 de abril del 2021, la Unidad Judicial declaró la vulneración de los derechos alegados y ordenó al MAG que proceda a la fragmentación o división y a la adjudicación de los inmuebles con la inscripción en el Registro de la Propiedad, en favor de los actores. El MAG apeló esta decisión; sin embargo, en sentencia de mayoría de 01 de julio del 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo (“**Corte Provincial 1**”) rechazó el recurso y ratificó la sentencia subida en grado.

<sup>1</sup> Compuesto por 653,09 hectáreas y ubicado en la jurisdicción del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, Hacienda Jesús María, cuyos linderos son: norte, con el río Vinces y la Hacienda Limoncillo; sur, con la hacienda Santa Ana; este, con el estero Lechugal; oeste, con el río Vinces.

<sup>2</sup> En virtud del Proyecto Unificado de Acceso a Tierras de los Productores Familiares y Legalización Masiva en el Territorio Ecuatoriano, proyecto regentado, avalado y realizado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**Caso No. 2751-22-EP**

3. Con auto de fecha 22 de agosto de 2022, la Unidad Judicial 1 emitió orden de desalojo sobre el inmueble materia del proceso. Y, el 18 de marzo de 2022, el MAG presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de mayoría de fecha 01 de julio del 2021, emitida por la Corte Provincial 1, la cual fue inadmitida por la Corte Constitucional mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, dentro del caso No. 1651-22-EP.
4. Paralelamente, el 05 de enero de 2022, la persona jurídica “Asociación Agropecuaria 30 de Marzo”<sup>3</sup> (“**asociación**”) presentó una acción de protección contra el MAG y la PGE, impugnando las actuaciones del MAG dentro de varios expedientes administrativos<sup>4</sup> en los cuales se pretendería adjudicar a terceros<sup>5</sup> el predio denominado “Jesús María”, de presunta propiedad de la entidad actora<sup>6</sup>. Para tal impugnación, alegó que desde el año 2000 habría estado en posesión pacífica y continua del inmueble, situación reforzada por una adjudicación previa por parte del MAG<sup>7</sup>. El proceso fue conocido por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) y signada con el No. 17296-2022-00002.
5. Con sentencia de fecha 29 de abril de 2022, la Unidad Judicial negó la acción de protección al considerar que no existió vulneración de derechos constitucionales. La asociación apeló en audiencia y el recurso fue conocido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”).
6. En sentencia de fecha 29 de julio de 2022, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación y declaró vulnerados los derechos constitucionales a la propiedad, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de defensa. Como reparación, se dispuso que el MAG no involucre el inmueble de propiedad de la asociación y que rectifique cualquier acción realizada al respecto.

---

<sup>3</sup> Representada por su representante legal, Daniel de los Ángeles Castañeda Ramos. “[F]ue creada en el año 2008 bajo los lineamientos y disposiciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, momento desde el cual ha venido realizando actividades agrícolas en el cantón palenque, a dicha asociación pertenecen 75 familias de agricultores”.

<sup>4</sup> Números: 515192, 515190, 515198, 515186, y 515195.

<sup>5</sup> A los ciudadanos: Macias Arana José Rodolfo, Arcos Álvarez Adriana Maribel, Cedeño Avilés Mirna Isabel, Izquierdo Blacio Janeth Stefanie, Masache Aguilar María Magdalena, Alarcón Carillo Manuel Fernando y Martínez Alarcón Milton David.

<sup>6</sup> Se alegó la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la propiedad y a la seguridad jurídica.

<sup>7</sup> Adjudicación sin hipoteca N.º 1111R04996 de 21 de noviembre de 2011, protocolizada el 06 de enero de 2012 e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Palenque el 06 de febrero de 2012.

**Caso No. 2751-22-EP**

7. La asociación interpuso recurso de aclaración y ampliación, el cual fue resuelto con auto de fecha 08 de septiembre de 2022. En este, la Corte Provincial aclaró que es responsabilidad del MAG realizar las acciones tendientes a respetar y cumplir la sentencia expedida.
8. El 30 de septiembre de 2022, el MAG ( “**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 29 de julio de 2022, emitida por la Corte Provincial.
9. Por sorteo electrónico de fecha 27 de octubre de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 01 de noviembre de 2022.
10. Si bien, conforme a la certificación de 01 de noviembre de 2022, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, la presente causa tiene relación con el caso N.º 1651-22-EP.

**II.  
Objeto**

11. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La presente acción se planteó contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2022, emitida por la Corte Provincial, por lo que esta decisión cumple con el objeto de esta acción, conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

**III.  
Oportunidad**

12. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **30 de septiembre de 2022**, en contra de la **sentencia de la Corte Provincial emitida y notificada el 29 de julio de 2022**, respecto a la cual se emitió y notificó el **auto de aclaración y ampliación el 08 de septiembre de 2022**. En tal virtud, ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2, y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.  
Requisitos**

13. En lo formal, de la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección, se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

Caso No. 2751-22-EP

V.  
**Pretensión y fundamentos**

14. La entidad accionante alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.<sup>8</sup>
15. Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, sostiene:

*“(...) La sentencia no se encuentra motivada ya que no se ha tomado en cuenta lo alegado en la audiencia, así como obra del proceso las pruebas presentadas por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que han quedado claro que la apertura de los procesos administrativos de adjudicación [...] de los ciudadanos [...] son y fueron en cumplimiento a la sentencia [...] N° 12333-2021-00168, la misma que fue dictada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Vinces.*

*Es en esta Línea de ideas podrán darse cuenta señores Jueces de la Corte Constitucional que no ha existido una acción u omisión propia que menoscabe los derechos constitucionales de la Asociación 30 de marzo.*

*[... La decisión impugnada] hace un análisis erróneo porque las adjudicaciones que se han realizado son [...] en cumplimiento a una sentencia constitucional, por lo que deviene de inmotivado decir por parte del Tribunal Ad Quem que se han aperturado expedientes de adjudicación sin justificación alguna, sin amparo legal. Que más amparo que el cumplimiento de una sentencia.” [sic].*

16. Con relación a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, afirma:

*“(...) Al respecto queda en el actuar por parte del Tribunal una vulneración al Derecho a la seguridad jurídica puesto que si bien es cierto el Tribunal Ad Quem hace una valoración a normas jurídicas, claras y previas, pues en su valoración errónea comete ciertos yerros jurídicos como por ejemplo indicar que el Ministerio de Agricultura y Ganadería ha aperturado los expedientes que han servido para adjudicar a los legitimados activos dentro de la acción de protección Nro. [...] 12333-2021-00168” [sic].*

17. Además, añada argumentos respecto a la existencia de una “*Contraposición de sentencias*”:

---

<sup>8</sup> Previstos en la CRE, artículo 76 numeral 7 literal 1, y artículo 82, respectivamente.

**Caso No. 2751-22-EP**

*“(...) esta Corte Constitucional deberá dirimir respecto de dos sentencias de las cuales se encuentran en contraposición, que son imposibles de cumplir las dos sentencias por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería.*

*Por lo que esta Cartera de Estado al cumplir con la sentencia dentro de la causa Nro. 17296-2022-00002, estaría incumpliendo o cayendo en desacato a la acción de protección Nro. 12333-2021-00168, o viceversa., es decir si se cumple con la sentencia dentro de la causa Nro. 12333-2021-00168, se estaría incumpliendo la sentencia dentro de la causa Nro. 17296-2022-00002” [sic].*

18. Finalmente, expone alegatos sobre la relevancia constitucional del presente caso, del siguiente modo:

*“(...) La relevancia constitucional del presente problema jurídico, deriva en la invasión desproporcionada que realiza la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha., lo que conlleva en consecuencia a un estado de inseguridad jurídica con respecto de las leyes "especiales" que regulan la existencia institucional del sector público” [sic].*

19. Como pretensión, la entidad accionante solicita que: **(i)** se declare la vulneración a los derechos alegados y, como consecuencia, **(ii)** se deje sin efecto la sentencia impugnada.

## **VI. Admisibilidad**

20. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la demanda, es necesario reiterar que el carácter excepcional de esta acción exige que sus requisitos de admisibilidad, previstos en los artículos 58 y 62 de la LOGJCC, sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional y que la acción sea desnaturalizada.
21. De la revisión de la demanda, se aprecia que la entidad accionante interpuso esta acción por su inconformidad y desacuerdo respecto a la forma en la que la autoridad judicial accionada razonó en la decisión impugnada, lo que, a su criterio, sería «errónea» y padece de «yerros

**Caso No. 2751-22-EP**

*jurídicos*» (párrs. 15 y 16 *ut supra*). Por tanto, la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC<sup>9</sup>.

22. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que el mero desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional<sup>10</sup>.
23. Finalmente, la acción extraordinaria de protección, conforme lo dispone los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, debe tener relevancia constitucional, esto es, que permita solventar una vulneración grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional, y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el presente caso, si bien en la demanda se presenta alegatos sobre la relevancia constitucional (párr. 18 *ut supra*), luego del examen de admisibilidad, este Tribunal no observa que admitir esta demanda a trámite permitiría alcanzar alguno de los objetivos referidos.
24. En virtud de que la demanda se encuentra inmersa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales sobre su admisibilidad.

**VII.**

**Consideración adicional**

25. Sin perjuicio de lo antes mencionado, esta Corte Constitucional encuentra pertinente recordar que el análisis de una antinomia jurisdiccional —es decir, el examen conjunto de sentencias que presuntamente se encuentren en conflicto, con el fin de determinar si entre ellas existe una antinomia que impida u obstaculice su ejecución integral— se realiza a través de una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la CRE, en concordancia con los artículos 162-165 de la LOGJCC<sup>11</sup>.
26. En este sentido, a través de la jurisprudencia vinculante prevista en la sentencia No. 001-10-PJO-CC, esta Corte ya ha establecido que “(...) [a]nte la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que

<sup>9</sup> LOGJCC.- Artículo 62.- [...] *La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: [...] 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.*

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0785-13-EP/19, de 23 de octubre de 2019.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 71-19-IS/22, de 09 de noviembre de 2022, párrs. 36-37 y 52.

**Caso No. 2751-22-EP**

*impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y, en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado”<sup>12</sup>.*

**VIII.  
Decisión**

27. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2751-22-EP**.
28. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
29. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.
30. Además, se dispone a la Secretaría General de esta Corte que abra de oficio un expediente de acción de incumplimiento para resolver el presente caso, según lo dispuesto en el acápite VII.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador (para el período de transición), Sentencia No. 001-10-PJO-CC (Caso N.º 0999-09-JP), de 22 de diciembre del 2010, publicada en el Registro Oficial N.º 351, Segundo Suplemento, del miércoles 29 de diciembre del 2010, jurisprudencia vinculante 3.1.

**Caso No. 2751-22-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, del 20 de enero de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**